

SECRETARIA. - Montería, 11 de agosto 2022.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.

TERMINACION PAGO TOTAL
CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2022-00018-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL**

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado especial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, presenta un escrito de terminación coadyuvada con el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación incorporada en el pagare N°557243113 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas y el desglose de los documentos que sirvieron de título de recaudo a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO DE BOGOTA contra MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06cc88c4b5493d3c30c703e3a6e8fe0f1ec77b97a3c430deba10ab047c58031**

Documento generado en 11/08/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 11 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER RODRIGUEZ PADILLA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00236.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. María Rosa Granadillo Fuentes, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha dieciséis (16) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$69.432.578,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53d4180d6b13011f6e10e69929d7111d2eb7cf61eb4af04b5def51e1424fcc**

Documento generado en 11/08/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Once (11) de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: EILZABET MARTINEZ ROMERO
APODERADA: DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00631-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del presente proceso, presentado por la Dra. DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA, quien funge como apoderada judicial de la señora ELIZABETH MARTINEZ ROMERO, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

No reúne los requisitos establecidos en la Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., toda vez que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física que tengan o estén obligados a llevar las partes, y su apoderada demandante, donde reciban notificaciones o la manifestación de desconocerlo, en este caso no se indicó la dirección de física de la demandante.

En el poder anexado, la apoderada judicial de la parte demandante, no indica la dirección de correo electrónico a efectos de notificación, y esta a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas configuran una causal de inadmisión, por lo que este despacho le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin que sean subsanados los defectos señalados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98332a7fc917da1dac96a96c8347d42a947f1c5f2e52545925f5d1781ea46bb**

Documento generado en 11/08/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de agosto de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro y decidir en torno a liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO DURANTE RUIZ

APODERADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ

DEMANDADO: G&G CONSTRUCTORES S.A.S

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00991-00

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del inmueble distinguido con M.I.340-136156 de propiedad de la parte demandada G&G CONSTRUCTORES S.A.S., embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N° 005 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Del mismo modo, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Miguel Arnulfo Jiménez Martínez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada G&G CONSTRUCTORES S.A.S., distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-136156, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Désignese como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

TERCERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$53.500.000,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc5184c8cb69d5824f29f499f942d0d1e55206967a83a6a0d07acacf38bc29**

Documento generado en 11/08/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2014-00001-00

Demandante. Lina Negrete de Alarcón

Demandado. Guillermo Camargo Ruiz

Asunto. Requerimiento a pagador

Solicita la parte actora, que se requiera al pagador de la Procuraduría para que ponga a disposición de este juzgado las sumas embargadas del salario del demandado desde mayo de 2020 a la fecha.

Lo anterior, se torna procedente habida cuenta que mediante de auto fechado 30 de octubre de 2017, esta unidad judicial decretó la medida de embargo sobre el salario del demandado, quien labora en dicha Corporación, y también se le hará saber el contenido del parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que ponga a disposición de este juzgado las sumas embargadas del salario del demandado **Guillermo Camargo Ruiz** identificado con CC 78.703.770, desde mayo de 2020 a la fecha. *Oficiése y adviértasele que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo 593 del CGP, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales -Artículo 593 parágrafo segundo CGP-.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b11302e2d9ae78a89d186e3f3c5ce5141c2a85a259f86812ade48ab67a73ec**

Documento generado en 11/08/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÒRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00711-00

Demandante. Cooperativa Facilycoop

Demandado. Doris Lucia Pacheco Llorente y otro

Asunto. Resuelve Incidente Levantamiento Medica Cautelar

I. ASUNTO

Compete al Despacho pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor **Plinio Marcia Hernández Álvarez**, a través de apoderado judicial.

II. TRAMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Una vez recepcionado el incidente, se procedió a correr traslado del mismo a las partes procesales, a lo que el demandante procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del referido incidente.

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

En termino generales, señala el incidentista que la Cooperativa Facilycoop no allegó al proceso las pruebas necesarias para hacerse acreedora de las prerrogativas que la Ley consagra a favor de cooperativas, esto es, que no aportó la documentación necesaria para acreditar la calidad de asociado del señor Plinio Marcia Hernández Álvarez, así como tampoco aportó constancia sobre el pago de los aportes realizados por éste.

Solicitando así el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la pensión que éste percibe.

IV. DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DEL INCIDENTE

Manifiesta el demandante que el señor Plinio Marcia Hernández Álvarez es asociado de la Cooperativa demandante desde el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que se aprobó por el Consejo de Administración la solicitud de asociado o afiliación que hizo el hoy demandado, incluso señala que posterior a dicha fecha el señor Hernández se hizo acreedor de créditos en virtud de los beneficios que tenía como asociado.

V. CONSIDERACIONES

El incidente propuesto se encuentra regulado en el artículo 127 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 597 *ibídem*.

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada con ocasión a la falta de pruebas que acrediten la calidad de asociado del demandado, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería se pronunció ampliamente sobre este tópico, al resolver la impugnación de tutela dentro del expediente 23001310300120180015301 el 02 de agosto de 2018, siendo el Magistrado Sustanciado el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta e indicó lo siguiente:

“sin embargo, de los artículo 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1988, se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados con ocasión de actos cooperativos, esto en razón, a que las cooperativas se crean para beneficio de los asociados, sin ánimo de lucro, es por esto que, la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la ley 79 de 1988. Así mismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica, buscando el espíritu de la ley, que no es otro que la protección especial de las cooperativas, única y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

Al respecto, la Superintendencia de Economía Solidaria, estableció directrices como organismo de control de estas entidades, mediante Circular Externa N° 0007 del 23 de octubre de 2001, tal circular va encaminada a la necesidad e impedir que se utilice la forma cooperativa o solidaria para beneficiarse de las prerrogativas previstas por el legislador a favor de estas entidades, por parte de otras organizaciones que persiguen fines lucrativos.

(...)

Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la Cooperativa demandante que presenta hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la existencia del crédito a favor de la cooperativa, la calidad de asociado del deudor y desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida y debidamente registrada.”

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, y descendiendo al caso concreto, se tiene que, al descorrerse el traslado del incidente, el demandante aportó documentos que acreditan la calidad de asociado del señor Plinio Marcia Hernández Álvarez, la cual le fue aprobada mediante Acta N° 53 Reunión ordinaria del consejo de administración de la Cooperativa Facilycoop, que data del 24 de septiembre de 2014, en la cual se puede observar que en el numeral 4 se aceptaron como afiliados 26 personas, entre los cuales se encuentra el hoy incidentista, siento esta prueba conducente y pertinente para acreditar dicha calidad.

De otra parte, y respecto de la existencia del crédito a favor de la cooperativa, requisito al que también se refiere el Honorable Tribunal, hay que señalar que suficiente es la prueba del título valor aportado para el recaudo en esta acción ejecutiva que contiene una obligación a favor de Facilycoop, para demostrar que el aquí demandado y asociado se hizo acreedor de un crédito por parte de ella.

Así las cosas, no existe otro sendero, que el despachar desfavorablemente este incidente para quien lo promovió, ya que se encuentran acreditadas las condiciones

necesarias para que la medida cautelar decretada fuera procedente y así mismo ésta continúe vigente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por Plinio Marcia Hernández Álvarez, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a659ca81530f411f1b2d79f8479ff125d1d61c25c764be3cdadbf50edcf2a68**

Documento generado en 11/08/2022 05:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 11 de 2022.

Al Despacho el presente proceso virtual procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad donde se encontraba en apelación, lo mismo que solicitud de desglose de documentos presentado por la apoderada demandante, los cuales habían pasado inadvertidos debido a la gran cantidad de solicitudes y documentos que nos llegan día a día al correo del Despacho y que se encuentran pendiente por resolver. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VICTOR RAMIREZ DORIA
DEMANDADO.	DARIO CAMACHO MERLANO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2019-01219-00

Se recibió procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia, que había subido a esa instancia a fin de resolver apelación presentada por la parte demandante en este asunto, ordenando el Superior confirmar la sentencia apelada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, DRA. YANITH GARCES URREGO, solicita al Despacho se desglose a su favor todas las pruebas documentales que sirvieron de prueba dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente lo peticionado y de acuerdo con el Artículo 116 del Código general del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente asunto.

PRIMERO: DESGLOSAR del presente proceso los documentos que sirvieron de prueba dentro del proceso, a favor de la apoderada de la parte demandante, con las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d477c8e5791e3958f920f1d176066c3f9e8d2f83ea5068c7a072c1b171c4f**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 11 de agosto de 2022.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00690-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS GOMEZ SEGURA**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, con facultad para recibir, quien presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESUS GOMEZ SEGURA, por pago de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costas del solicitante, desglósese los documentos contentivos que prestaron merito ejecutivo, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO. -. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3172093aff0285b74b0b1a49d2ce3f9c43c9ad90b16cbc582726038265e743**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÒRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo E G R hipoteca

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00806-00

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado. Luis Felipe Anaya Osorio

Asunto. Terminación

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado judicial de la parte actora DR REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, con facultades para recibir, a lo que el Despacho accederá por ser procedente a la luz del artículo 461 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente, situación que deberá ser verificada por la secretaría de este Despacho. En caso que exista embargo de remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Co General del Proceso

TERCERO. ARCHIVESE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5a5040347732c311f92eaf63afa541d44c2e6b7520ddeb7f2b1aede38cdac**
Documento generado en 11/08/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 11 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO E G R H
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	DIANA CAROLINA LOPEZ RAMOS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2022-00467-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

El Art.- 461 del C. G. P. que habla acerca de la terminación del proceso por pago, dice textualmente: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso...”***.

Observa el Despacho al revisar el expediente que en el memorial poder mediante el cual la parte demandante le otorga poder al abogado mencionado no lo faculta para recibir, por tanto, en este caso el mismo no puede solicitar la terminación del proceso de acuerdo con lo establecido en la norma antes citada.

Por lo anteriormente expuesto y no estando reunidos los requisitos para dar aplicación a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la terminación del proceso de la referencia solicitado por la parte demandante por no reunir los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevo poder con facultad de recibir, o en su defecto, memorial de terminación suscrito por el representante legal de la entidad demandante. Por secretaria procédase a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa291e1ac24316d9e8317de80fac25069d8d531b0d35055daff6ed378464e6**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso Verbal de Simulación presentado por el Dr. FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE TORDECILLA RAMOS
APODERADO: FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ
DEMANDADO: RIGEL MARIAS TORDECILLA RAMOS Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00603.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal - simulación presentado por el Dr. FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de JULIO ENRIQUE TORDECILLA RAMOS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- El poder anexo a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6°. De la Ley 2213 de 2022. En concordancia con el Art. 6 del Decreto 06 de 2020, que dice: *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y de los testigos, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0371b97b9bac4902f16795219bf55133a1852d9ae1fed4cc17c6c9e94e46f28**

Documento generado en 11/08/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 11 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente de su admisión o rechazo.
- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CÔRDOBA

Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03-002-2022-00603-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE OTILIA FARAH NEGRETE
APODERADO. MIGUEL ANDRES SILVA TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DE LIDIA MARIA NEGRETE DEL VALLE Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra a Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de su admisión.

Luego de revisar la demanda y los documentos que la acompañan se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Al revisar el certificado de libertad y tradición aportado a la demanda se observa que el bien se encuentra en cabeza de la señora BLANCA LIDIA RODRIGUEZ NEGRETE y de conformidad a lo establecido en el No.- 5º. Del Art. 375 del C.G.P. la demanda debe dirigirse contra esta persona titular de los derechos reales sobre el bien, y en el evento que esta persona estuviera fallecida se deberá aportar su registro de defunción y dirigirse la demanda contra sus herederos DETERMINADOS o los Indeterminados según sea el caso.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados "es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).
- Luego de revisar la demanda, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado demandante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En concordancia con el Art. 6 del Decreto 06 de 2020, que dice: ***“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante ni de los testigos, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Ante estas circunstancias procederá el Despacho a Inadmitir la misma, de conformidad a lo manifestado en el Art. 90 Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda referenciada y, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787810e0fa7bb0cb2caa8506ea309fbcf9cfa542a3bc8a772688133e7dce5ad**

Documento generado en 11/08/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CÒRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Prueba extraproceso (interrogatorio de parte)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00630-00

Demandante: Nova Jurídica A.L.E.

Demandado. Lubina del Carmen Humanez Arrieta y otros

Asunto. Admision

Se solicita prueba anticipada o extraproceso de interrogatorio de parte, la cual tiene por finalidad que los señores LUBINA DEL CARMEN HUMANEZ ARRIETA, MARIA EUGENIA VELEZ HUMANEZ, LILIANA PATRICIA VELEZ HUMANEZ y ALFONSO ENRIQUE VELEZ HUMANEZ, reconozcan las obligaciones adquiridas mediante contrato de prestación de servicios profesionales en donde actuaron como contratantes con el hoy solicitante de la prueba.

Por ser procedente la solicitud incoada, se accederá a ello de conformidad al artículo 184 y 185 del CGP y se fijará fecha y hora para realizar la diligencia.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada para practicar interrogatorio de parte a los señores **Lubina del Carmen Humanez Arrieta, María Eugenia Vélez Humanez, Liliana Patricia Vélez Humanez Y Alfonso Enrique Vélez Humanez.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte convocada en la forma indicada en el CGP en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. PRACTIQUESE la prueba anticipada de interrogatorio de parte el día **11 de noviembre de 2022 a las 09.30 am** en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15453493>

CUARTO. TENER al Dr. **César Adil Durango Buelvas** identificado con CC 78.710.460 y T.P. 112.024 del C.S. de la J., con correo electrónico cdurangob@yahoo.com como apoderado y representante legal de Nova Jurídica A.L.E.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ef6ab5991c4993a5a1c06a68f0d8b3661c982811adf97c056e60b6f191ffb**

Documento generado en 11/08/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 11 de agosto de 2022

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la parte ejecutante, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ROIBIS FERNEIS CUADRADO GERMAN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00281-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, que solicita lo siguiente:

- *REQUERIR al pagador UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, a fin que de que realice los respectivos descuentos de salario de la demandada como empleada de la Universidad.*

El despacho avizora que el día 16 de abril de 2008, fue emitido el Oficio No. 659, en donde se le comunicaba al pagador, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, el decreto del embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado. No obstante, se requirió para que aportara constancia remitida a la entidad, la cual el interesado aporta el comunicado de entrega de dicho oficio a la aludida entidad. En esa medida, Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a fin que de que realice los respectivos descuentos de salario del demandado ROIBIS FERNEIS CUADRADO GERMAN CC 78.710.517 como empleado de la Universidad, medida la cual fue comunicada mediante Oficio No. 659 de fecha 16 de abril de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5e894cd9e8ea9692dfd40b88abd6614ac340b45cdb1fb98460f24e82090d1**

Documento generado en 11/08/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 11 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a la cesión de crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-30-002-2018-00590-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NARANJO CARABALLO

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito de la parte que le corresponde a SANDRA PATRICIA AMAYA REINA en calidad de representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de ANA MARIA MELO HURTADO quien actúa en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1af27e4010abacb081b87395a58981fbac4ac536209603942fe41c0c4625c**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 11 de agosto de 2022

Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia con Despacho Comisorio No. 10, procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado y oficiar al IGAC - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2021-00558-00

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HENRI JAVIER GARCIA MELENDEZ
DEMANDADO: PETRA ESTHER REYES DIAZ**

Allegada la diligencia, dentro del proceso de la referencia procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde.

Por otra parte, En memorial allegado al proceso la Dra. LINA MARIA CORONADO AYALA, apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie al Instituto Agustín Codazzi de esta ciudad para lo pertinente en relación con el avalúo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto.

En vista de lo anterior, el Despacho oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, a fin de que expida el certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-59576, de propiedad de la parte demandada PETRA ESTHER REYES DIAZ CC 34.965.238.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No.10 procedente de la inspección primera urbana de policía municipal montería- córdoba, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, con el fin de que se sirva remitir ante este Despacho a costa de la parte actora, el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-59576, de propiedad de la parte demandada PETRA ESTHER REYES DIAZ CC 34.965.238.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae495c0c95f7aa4baffd0a591a6ac92f8cd669e8179e4b22430e57492a659f**

Documento generado en 11/08/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 11 de agosto de 2022

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a la secretaria de tránsito y transporte.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021-00804-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DTO. 1835/2015

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería a fin de que den contestación del Oficio N° 0241 con el fin de proceda con la orden de aprehensión dictada por esta judicatura en auto fechado 09/11/2021 del vehículo de propiedad de ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS CC 73.134.395 identificado con placas: IUS845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, N° DE CHASIS: 9BD195A64J0791668, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, prenda que se encuentra registrada en la Secretaria de Transporte y Transito de Montería

Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA para que de contestación del Oficio N° 0241 con el fin de proceda con la orden de aprehensión dictada por esta judicatura en auto fechado 09/11/2021 del vehículo de propiedad de ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS CC 73.134.395, identificado con placas: IUS845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, N° DE CHASIS: 9BD195A64J0791668, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a33c740f64a3188e219f18da5fc45003ba990885a117486d901fbf4d14e492**

Documento generado en 11/08/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>